

# Iglesia y Constitución en España

Por Víctor Manuel ARBELOA

*Si alguna lección básica se desprende del presente artículo sobre la historia pendular de nuestras Constituciones en materia de política religiosa, ella es la necesidad de abandonar tales cadencias pendulares para lograr una Constitución de consenso también en el área de lo religioso; una Constitución que no identifique a España con la versión que de la misma tienen uno o varios partidos, sino con toda la complejidad objetiva de nuestras realidades nacionales.*

*Por otra parte, esta Constitución debe estar a la altura de los tiempos, queremos decir, a la altura de la clarificación lograda por el Concilio en el tema de la libertad religiosa.*

*Teniendo en cuenta ambos extremos, opinamos que en el texto de la nueva Constitución:*

*— lo fundamental es reconocer rotundamente el derecho a la libertad religiosa de todos los ciudadanos;*

*— el Estado debe abandonar tanto la confesionalidad como la profesión de laicismo que no es, esta última, sino la corrupción de aquella confesionalidad, una especie de confesionalidad de signo contrario; la postura precisa y correcta es entonces la de neutralidad confesional del Estado aconfesional;*

*— conviene se considere el hecho sociológico de la confesionalidad católica de la gran mayoría de la población española y que se saquen de ello las consecuencias necesarias. La Constitución—creemos—es para el país tal como el país, de hecho, sociológicamente está ahí. Nota de la Redacción.*

\* \* \*

Que la Historia se repite es un axioma vulgar. También lo es el que la Historia no se repite. Mirando someramente la historia de las Constituciones españolas, los partidarios del primer axioma parecen tener razón. Y es que no sólo, claro, se repiten los textos constitucionales; primero se repiten los contextos socio-económico-políticos y todo lo demás se da por añadidura. A una «revolución» progresista sucede otra «revolución»—reacción—moderada o conservadora. Y cada una lleva en su mochila histórica un nuevo código, que va a durar lo que dure cada una de esas inestables «revoluciones». Y como ninguna de ellas estaba lo suficientemente arraigada en el suelo de la realidad como para abrir un período distinto de evolución o de involución, continuaba necesariamente este desfile de golpes de Estado, de cambios de camarillas, de pronunciamientos militares, con sus correspondientes expresiones político-jurídicas, en que ha consistido nuestra última historia exterior.

#### *Una historia pendular*

Sí, es una historia pendular la nuestra. Las más de las veces extremosamente pendular. El reloj del tiempo español ha marcado muy pocas veces las horas con serenidad. Repasemos brevemente esa accidentada, y a la vez monótona, historia de los textos constitucionales que tienen como objeto la religión o alguno de los aspectos de la Iglesia católica en España.

Napoleón quería volver la página de la Historia de España pero se cuidó mucho de asustar a la Iglesia de nuestro país, que había de sufrir luego de parte de las tropas francesas una de los golpes más rudos de su existencia. La Constitución de Bayona, *carta otorgada* por el nuevo «Rey de España por la gracia de Dios», y decretada por él «en el nombre de Dios Todopoderoso», consagra el *statu quo* religioso de nuestro país con estas solemnes palabras de su artículo 1.º:

«La religión católica, apostólica y romana, en España y en todas las posesiones españolas será la religión del Rey y de la Nación, y no se permitirá ninguna otra.»

Aunque la Constitución decretada por el rey José nunca llegó a regir, aprendieron bien su lección los legisladores de Cádiz. De los catorce miembros de la comisión, seis eran eclesiásticos. Muñoz Torrero, Espiga y Oliveros, convencidos de la oposición que iba a encontrar en el clero el nuevo código, se ganaron la voluntad de los otros miembros de comisión para presentar y hacer aprobar este texto que llevaba aún más lejos lo afirmado en Bayona:

«La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única verdadera. La

Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.»

Todos los años los diputados habían de jurar, defender y conservar esta religión sin admitir otra alguna en el Reino. Los eclesiásticos continuarían conservando el fuero de su estado, y en todas las escuelas que se establecen en los pueblos de la Monarquía se enseña a los niños a leer, escribir y contar «y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles».

A pesar de todo, buena parte de la Iglesia no se sintió lo bastante satisfecha como para no lamentar más la supresión de la inquisición, la proclamación de la soberanía popular, la libertad de imprenta, la supresión de los estamentos en el senado, que la Constitución francesa respetaba, etc.

En plena guerra carlista y tras la primera desamortización, los progresistas se atrevieron ya a llegar a donde sus predecesores no se habían atrevido. Por vez primera no se dice que la religión de España es y será la católica ni se define esta como la única verdadera, protegida por las leyes del Estado, ni se prohíbe el ejercicio de cualquier otra. Se evita toda declaración religiosa, aunque —en palabras de Argüelles— se deja a la costumbre que establezca la tolerancia. El artículo 11 se limita a decir:

«La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles».

No tardarán mucho los moderados, con Narváez a la cabeza, en volver, dentro de la nueva constitución pactada en 1845, a la fórmula tradicional, aunque evitando cualquier alarde:

«La Religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros».

Se vuelve también al senado estamental, con obispos y arzobispos, y se deja intacto el principio inaugurado en la anterior constitución de limitar la condición de diputados a los españoles «de estado seglar», principio mucho más conservador de lo que parece, si en el Senado se asegura la presencia de los jefes nombrados por el gobierno.

La constitución del bienio progresista (1854-56), que nunca llegó a regir, mantiene el artículo de la de 1837, dándole el principio corrector de la tolerancia:

«Pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido

por sus opiniones o creencias religiosas, mientras no las manifieste por actos públicos contrarios a la religión».

No fue tan explícita la constitución democrática de 1869; buscó una curiosa manera indirecta de decir para expresar el mismo pensamiento y sancionar la misma actitud. Tras la brillante oposición de los Manterola, Cuesta, etc., y ante un estado de cosas no muy seguro, como en seguida se vio, los miembros de la comisión constitucional explicaron así su conducta: «... ante el espectáculo de la patria perturbada, de la libertad amenazada, de la revolución comprometida, todos han dominado sus sentimientos personales, han acallado sus afecciones más arraigadas, han olvidado los antiguos combates, y han creído que la ofrenda que depositan en el altar de la patria será tanto más aceptable a los ojos de todos los hombres honrados cuando que ella está compuesta de los sentimientos más íntimos, de los afectos más delicados, de los recuerdos que con mayor cariño se conservan en lo interior de cada alma». El artículo 21 dice:

«La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica.

El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior».

En vano la Constitución nonata de la República de 1873 proclamó la libertad de los cultos, la separación de la Iglesia del Estado, la prohibición de subvención oficial a cualquier culto y la laicización de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción. Todo fue papel mojado de audaces propósitos.

Tres años más tarde, con la Restauración, se restauraba la tradición de la religión oficial, pero los tiempos ya eran tan maduros como para sancionar la tolerancia, al menos privada:

La religión católica, apostólica, romana es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado».

Fue la Constitución más duradera.

*Una salida moderada en el anteproyecto de 1931*

La Dictadura dejó las cosas como estaban, a pesar de que durante toda la Restauración numerosas acometidas de parte de la izquierda anticlerical habían hecho temblar el artículo 11 de la Constitución canovista. El anteproyecto de la Asamblea primoriverista de 1929 lo dejaba intacto.

Algunos de los lemas electorales de la izquierda española en abril de 1931 fueron la libertad de cultos, la separación de la Iglesia del Estado, y en ocasiones también la escuela laica y el divorcio. Estribillo constante de la derecha fue la oposición cerrada y combativa a todos ellos.

Era, pues, de prever que en el texto constitucional aparecieran escritos todos estos temas, que venían repitiéndose, de una u otra manera, desde hacía muchos años.

La comisión jurídica asesora fue nombrada el mes de mayo por el Ministerio de Justicia para sustituir a la inoperante comisión de codificación. Dentro de ella, se constituyó una subcomisión, que había de redactar el anteproyecto. Estaba presidida por Angel Ossorio y Gallardo, un católico liberal, ducho en estas materias. La mayoría estaba compuesta por juristas notables, liberales moderados, entre ellos dos sacerdotes.

La obra de la subcomisión fue un trabajo digno y serio, al que varios miembros de la misma y algunos de la comisión, de filiación política más avanzada añadieron numerosas enmiendas.

Inspirándose en la constitución de Weimar y en la situación concordataria de otros Estados, el artículo 8 definía así la posición jurídica de la Iglesia en España:

«No existe religión del Estado.

La Iglesia católica será considerada como Corporación de Derecho público.

El mismo carácter podrán tener las demás confesiones religiosas cuando lo soliciten, y, por su constitución y el número de sus miembros, ofrezcan garantías de subsistencia».

Dentro del título III, que recogía los diversos aspectos jurídicos de los «derechos y deberes de los españoles», el artículo 11 proclamaba la igualdad de todos ante la ley, sin distinción de nacimiento, ideas o creencias, y el artículo siguiente aplicaba el principio general a la concreta esfera de la libertad religiosa:

«La libertad de conciencia y el derecho de profesar y prac-

ticar cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública. Todas las confesiones religiosas podrán ejercer sus cultos, privada y públicamente, sin más limitaciones que las impuestas por el orden público.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas, a no ser por motivos estadísticos.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de personalidad civil ni política, excepto lo dispuesto en el artículo 54, apartado c) de esta Constitución».

Esta última reserva se refiere a la exclusión de la presidencia de la República de «los eclesiásticos, los ministros de las varias religiones y los religiosos profesos».

El artículo 53 del estatuto universitario de la Dictadura, que concedía ciertos privilegios a las universidades privadas de Deusto y El Escorial, y que al fin hubo de ser retirado, causó graves disgustos al régimen y puso en ascuas a la Universidad estatal, dando lugar a múltiples protestas, huelgas, alborotos, e irritación creciente en profesores y estudiantes.

El anteproyecto de la comisión jurídica quería resolver esta enconada cuestión. «El considerar a la Iglesia como institución de Derecho público—terminaba diciendo Ossorio en su comentario a este título—y garantizar la enseñanza religiosa son datos que pueden dar idea de que el anteproyecto, poniendo término a un confusionismo dañoso, ampara la espiritualidad del ciudadano y reconoce la fuerza social y la significación histórica de la Iglesia». El artículo 31, que recogía esta buena intención, sonaba así:

«El servicio de la cultura nacional es atribución esencial del Estado.

La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria.

El escolar tiene derecho a la enseñanza religiosa, pero el maestro no puede ser obligado a prestarla contra su conciencia.

La República legislará en el sentido de facilitar el acceso de todas las clases a las enseñanzas superiores, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación.

La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada en la Constitución».

Mala acogida tuvo, a primeros de julio de 1931, el texto de la comisión jurídica asesora. El cardenal Segura, que hizo mangas y capirotos con una pastoral que llamó colectiva, descargó sobre el

proyecto una camionada de textos pontificios desde Pío IX hasta Pío XI, sacados muchas veces de sus contextos, que llegaban a enterrar unos artículos tan moderados y llenos de la mejor voluntad. Por su parte, los republicanos y socialistas en el poder lo vieron con los peores ojos. «Engendro constitucional de Ossorio y compañía» lo llamó varias veces *El Socialista*. Luis Jiménez de Asúa, miembro de la comisión pero no de la subcomisión, dejó de asistir a la segunda sesión del pleno, que revisó el texto, para que constase—según declaró luego—su «falta de solidaridad con los principios básicos de orientación política», aunque le pareciese loable «la parte técnica de la obra».

Pero ya en la misma comisión jurídica asesora se hallaban, en forma de votos particulares o de enmiendas de algunos de sus miembros, los principios y hasta literalmente la misma redacción de lo que pronto había de prevalecer. Así, algunas enmiendas al artículo 8 presentaban a las Iglesias como «establecimientos de culto y reglamentadas por una ley especial», y otra enmendaba el texto del artículo 12 en el sentido de que las manifestaciones públicas de culto debieran «ser autorizadas por el Gobierno en cada caso», prohibiéndose el uso público de emblemas y distintivos de las varias confesiones religiosas.

El artículo 31 sobre la enseñanza y la cultura recibía varias enmiendas, una de las cuales atribuía la enseñanza religiosa «a las respectivas confesiones», siempre «sujeta a la inspección del Estado», pudiendo éste, en todo caso, a petición de un grupo de más de diez padres o tutores, establecer en el municipio donde los solicitantes residan, una escuela de la religión a que la petición se refiera». Un voto particular proponía: «Las asociaciones religiosas y ministros de las confesiones sólo podrán fundar y sostener establecimientos donde se explique su respectiva religión con exclusión de cualquier otra materia.»

#### *Una Constitución entre exigente y revanchista*

La nueva comisión parlamentaria constitucional se formó proporcionalmente con representantes de las diversas fuerzas políticas con asiento en la cámara. La parte del león se la llevaron los socialistas, seguidos de radicales y radical-socialistas. La presidía el penalista Luis Jiménez de Asúa, liberal masón recién incorporado al socialismo, bien respaldado por el intelectual Luis Arquistain que, pocos años después, había de ser uno de los mentores del socialismo voluntarista y combativo de Largo Caballero.

El nuevo proyecto, aprovechando en buena dosis la obra técnica de la comisión jurídica asesora y la aportación de constituciones como la mejicana, soviética, alemana, etc., quedó terminado en veinte días. Esto puede explicar ciertos defectos evidentes de forma y de fondo. En lo que a nuestro tema de estudio se refiere,

se suprimió la institucionalización de la Iglesia como corporación de derecho público; se impuso la enseñanza laica; se declaró el divorcio por petición de uno de los cónyuges, y en caso de la mujer, sin alegación de causa; se prohibieron los actos públicos de culto; todas las confesiones religiosas fueron consideradas como asociaciones sometidas a las leyes generales del país prohibiéndose cualquier ayuda oficial en cualquier escuela; y, lo que era mucho más grave, se disolvían todas las órdenes y congregaciones religiosas, mientras se confiscaban sus bienes.

En el largo debate a la totalidad, que comenzó el 27 de agosto, los diputados defendieron y atacaron el nuevo texto desde diversos ángulos de visión política. Muchos, de diferentes sectores, coincidieron en calificar la nueva constitución de apresurada, imprecisa, farragosa, exótica, poco liberal, etc. Los grupos católicos la llamaron, sin excepción, «antirreligiosa y sectaria». Basilio Álvarez, diputado radical por Orense, cura en situación irregular, y una de las pocas voces disidentes de partido—anticlerical histórico—, dijo del proyecto que representaba «una ofensiva contra los sentimientos religiosos del país», y vio en México el modelo inspirador.

«A México habéis ido vosotros. A México habéis ido de la manera que se va por medio de los libros y a veces a impulsos del plagio. Habéis ido allí a buscar todo lo que ofrece aquella Constitución en su contenido ateo. Allí he leído yo que los bienes de las Congregaciones religiosas deben ser nacionalizados (...) Señor Jiménez Asúa, creo que el esfuerzo tenaz, que la obra heroica realizada por su señoría al traerno aquí redactada esta Constitución (...) no merece tan egregias alabanzas. Por lo que hace al sentido religioso de la Carta, ninguna, porque fue una sencilla labor de copista la que habéis realizado.»

Para otros, en cambio, para los pocos laicos, no sectarios, o, al menos, menos sectarios de entre la mayoría anticlerical, como el escritor Luis de Zulueta, se trataba de una constitución laica, «a la defensiva». Era el resultado de muchos años, de muchos siglos de dominio e intemperancia clerical, a los que salía al paso, agresivamente, la vanguardia del pensamiento laico, escarnecido y escarmentado. La alianza de la Iglesia con la Dictadura de Primo de Rivera era el episodio más reciente y el que estaba en la mente de todos:

«Cuando firmásteis aquellas adhesiones a la Dictadura, confirmando vuestra actitud de siempre sin quererlo, sin sospecharlo (...), vosotros suscribíaís también esos artículos que ahora os disgustan en el proyecto de Constitución. Son la reacción natural del Estado; son la defensa lógica del Estado, no contra la religión; no, como se ha escrito, en alguna hoja, contra la Cruz de Cristo (la Cruz de Cristo no es más que un sím-

bolo de libertad espiritual); pero sí contra aquellas fuerzas oscuras y reaccionarias que, tomando el nombre de la religión, que, llevando esa Cruz en el pecho, trabajan y han trabajado siempre contra los avances políticos. Se opusieron ayer al liberalismo; se oponen hoy al socialismo, y no dejan de conspirar contra la existencia misma de ese Estado moderno, de ese Estado civil, liberal y avanzado.»

Si estas y parecidas palabras no eran una seria respuesta de constitucionalista, eran, en cambio, una relativa explicación histórica, puesto que en España mucho más que razones constitucionales hemos vivido de razones o de sinrazones históricas.

Las minorías católicas—agraria y vasco-navarra— se emplearon a fondo en las Cortes. Los obispos, y a la cabeza de ellos el catalán Vidal y Barraquer, con la ayuda del nuncio Tedeschini y del secretario de Estado Vaticano, cardenal Pacelli, no dejaron títere con cabeza por llegar a un acuerdo con el gobierno. «Sacrificaron» al cardenal Segura, que se quedó en Roma y renunció forzosamente a la silla de Toledo, precio indiscutible que pedían desde el devoto presidente de la República, Alcalá Zamora, hasta el ministro más extremoso, que en este caso era el socialista liberal Indalecio Prieto. Los obispos y el Vaticano querían salvar a toda costa las órdenes religiosas y mantener, de algún modo, la enseñanza religiosa y el presupuesto, por lo menos temporal, del clero. En algunos ministros, como el ya mencionado, encontraron una intransigencia total. Y los otros ministros—varios de ellos masones y anticlericales históricos—fueron desbordados por sus propios partidos.

Después de largas, fatigosas, encrespadas, muchas veces violentas sesiones en las Cortes, coreadas por la prensa, por los pasquines, por las manifestaciones de la calle, por las cartas y telegramas de adhesión y de protesta, la Constitución republicana, aprobada el 9 de diciembre de 1931, además de consagrar la separación de la Iglesia del Estado en su artículo 3, al que sólo se opusieron las minorías agraria y vasco-navarra, declaraba en su artículo 26:

«Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial.

El Estado, las regiones, las provincias y los municipios no mantendrán, favorecerán ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas.

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del clero.

Quedan disueltas aquellas órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos,

otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.»

Era una velada, pero bien sabida alusión a la Compañía de Jesús, según declaró Manuel Azaña en su célebre discurso del día 13. Las demás órdenes religiosas se sometían, según los siguientes párrafos del mismo artículo, a estas bases:

«Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado.

Inscripción de las que deban subsistir en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia.

Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes de los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.

Sumisión a todas las leyes tributarias del país.

Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.

Los bienes de las órdenes religiosas podrán ser nacionalizados.»

El artículo, según lo he explicado detalladamente en otro lugar, tuvo un *iter* accidentadísimo. El ministro católico Miguel Maura, inspirado no sé por quién, fue el autor de una emienda, que corrió de mano en mano, y en la que, para evitar el sacrificio de todas las órdenes, inventaba esa curiosa cuanto inexacta fórmula del «cuarto voto», que sacrificaba a la detestada orden de los jesuitas. Luego cada grupo fue añadiendo versículos al capítulo. De los socialistas, que sólo tras el discurso de Azaña aceptaron el «cambio», procede la idea de la nacionalización de los bienes y el plazo del presupuesto. De Azaña, la prohibición a las órdenes de ejercer la enseñanza, etcétera.

El artículo 26, aprobado en la madrugada del día 14 de octubre tras una dramática sesión—tal vez la más dramática de la historia de nuestro parlamento en una sesión constituyente—fue uno de los más graves errores de la mayoría parlamentaria—¡a la hora de votar no reunió más de 178 votos de los 460 del total!—, que hizo gala, frente a un grupo de católicos que no se resignaban a pasar a la oposición democrática, de una incapacidad jacobina y decimonónica para encararse con una realidad, que exigía una lucidez y

una templanza imaginativas muy lejos todavía de sus instintos primarios y revanchistas.

Cualquier observador fiel de nuestra historia pudo prever el día 14 de octubre 1931 a dónde iba a dirigirse el péndulo de nuestra existencia política poco tiempo después.

El artículo 27 sometía los cementerios a la exclusiva jurisdicción civil y ratificaba el solo culto privado de las confesiones, dejando las manifestaciones públicas—que muchas veces serían luego hasta los entierros—a la autorización, en cada caso, del Gobierno.

El artículo 43 pone la familia bajo la salvaguarda especial del Estado. Anuncia la investigación de la paternidad y prohíbe la consignación de legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos o del estado civil de los padres. En cuanto al divorcio, tras la discusión parlamentaria, la declaración queda un poco menos excesiva:

«El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges.»

El servicio de la cultura se declara en el artículo 48 «atribución esencial del Estado». La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica «y se inspirará en ideales de solidaridad humana». En cuanto a las Iglesias, se les reconoce «el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos».

Marcel Prélot, profesor en la facultad de Derecho y de Ciencias políticas de la Universidad de Estrasburgo, en su largo trabajo sobre la Constitución republicana, publicado en *La Vie Intellectuelle*, XVI (1932) p. 120 escribe sobre el tema de nuestro estudio unas líneas serenas y a mi parecer objetivas, que vienen a coincidir con la mayoría de los autores comentaristas del texto político:

«...mientras que el conjunto de las nuevas Constituciones testimonia un amplio espíritu de respeto y equidad en relación con los grupos religiosos, la Carta española de 1931, ensaya, en este punto, una originalidad de bastante mediocre alcance: sustrae del derecho común a las confesiones y congregaciones religiosas; decide la supresión del presupuesto del culto y clero; declara disueltas ciertas órdenes religiosas; somete la supervivencia de las demás a obligaciones rigurosas. Si además se consideran las disposiciones que conciernen al divorcio por consentimiento mutuo, a la familia natural, a la enseñanza laica y unificada, etc., se constatará que al sur de los Pirineos los fundadores del régimen

se han aprovechado sólo muy poco de las lecciones que aprender de la historia de la República francesa.»

Ni de la república francesa ni de otras experiencias similares. Pero peor que eso es que los autores y responsables de la redacción constitucional tuvieron que padecer trágicos acontecimientos para poder llegar a juicios semejantes. Unos meses después de aprobada la constitución, Luis Jiménez de Asúa escribía nada menos que en el pórtico a la edición del *Código político* preparada por la editorial Rivas:

«Tomemos como ejemplo aquellos pasajes que se critican como negatorios de libertad y veremos que sólo un espíritu confiadamente liberal pudo escribirlo. Según el artículo 3.º se separan la Iglesia y el Estado. Norma liberalísima. Lo dictatorial hubiese sido sojuzgar la Iglesia al Poder civil mediante hábiles fórmulas jurídicas capaces de crear una Iglesia española, sometida al Estado y dirigida por él.»

En este punto le sobra la razón al ilustre penalista. Y continúa:

«En el artículo 26 se ordena la *disolución* de la Compañía de Jesús. Sobre este inciso sigue aún descargando la ira de los sedicentes católicos españoles que no han podido percatarse del sentido liberal de la medida. Al amparo del principio que prohíbe renunciar a la libertad, los autores de la Constitución hemos disuelto una orden religiosa. Pero sólo *disuelto*. Sus miembros, con aire de sacrificio, continúan en España invitados, festejados, compadecidos por la plutocracia española sobre la que han redoblado su influjo a causa del mentado martirio. La medida dictatorial—¡pero eficaz!—hubiera sido la fulminante *expulsión* de esos religiosos-políticos, cuyos consejos bélicos han perturbado una vez más la paz de España.»

Los propósitos de los legisladores republicanos se cumplieron sólo en parte. La sustitución de la enseñanza religiosa, que atendía en ciertas zonas a la mayoría de los niños, fue un problema arduo. Los registradores de bienes de la Compañía de Jesús no encontraron más que unos cuantos inmuebles. Los gobiernos radicales-cedistas del llamado «bienio negro» hicieron lo posible por—dejando intacta la Constitución—frenar el cumplimiento de ciertos artículos. Así, p. ej., votaron un presupuesto de 16 millones para los párrocos rurales en 1934.

Después, el franquismo deshizo radicalmente la obra de la República, que sirvió de incentivo poderoso para una «restauración» agresiva y plural. Sólo el Concilio Vaticano II obligó al Estado español, en el artículo 6 del *Fuero de los españoles*, a asumir «la protección de la libertad religiosa».